



Ejecutivo: RAD. No. 080014053003-2021-00785-00

Demandante: CENTRO LOGISTICO STOCK CARIBE S.A.S.

Demandado: ASERVICOMEX ASESORES LTDA., MARIO ALBERTO BALLESTEROS SANTOS Y ALBERTO MARIO PAVAJEAU ANGARITA.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, doce (12) de Enero de dos mil Veintidós (2022).**

La Dra. RAMONA DEL SOCORRO MOSQUERA CHAPARRO, actuando en calidad de apoderado judicial de la Sociedad CENTRO LOGISTICO STOCK CARIBE S.A.S., presentó demanda ejecutiva contra ASERVICOMEX ASESORES LTDA., MARIO ALBERTO BALLESTEROS SANTOS Y ALBERTO MARIO PAVAJEAU ANGARITA, a fin de obtener el pago de una suma de dinero, intereses legales, moratorios y costas del proceso.

Estando al despacho la presente demanda, a fin de decidir acerca de si libra mandamiento de pago o no, a ello se procede, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El artículo 422 del Código General Del Proceso es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el artículo 430 del C. G del P., presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal, a contrario sensu; debe negarse.

Pues bien, para poder librar la orden de pago solicitada en la demanda, le corresponde al juez analizar los documentos que se presenten como fundamento de dicho pedimento, para establecer que los mismos satisfagan a cabalidad los requisitos previstos en las normas correspondientes; pues en caso de no encontrarlos, lo procedente será negar la orden coactiva solicitada.

En ese orden, tomando miramiento de los documentos allegados con la demanda no se advierte el título ejecutivo sobre el cual se pretende librar mandamiento de pago, esto es, contrato de arrendamiento, firmado por los arrendatarios y el arrendador; las facturas. 01366-01420-01474-01533, Correspondiente a los meses de mayo, junio, Julio, y agosto de 2020.

Así las cosas, como viene de señalarse, sin título ejecutivo que analizar, se impone a éste juzgador denegar el mandamiento solicitado, tal y como se dirá en la parte resolutive de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



**RESUELVE**

1. Niegase el mandamiento de ejecutivo que se solicita, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Cancélese la radicación del presente proceso y devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.
3. Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.
4. Archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Luisa Isabel Gutierrez Corro**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b45631ca4b6cc524eb730b1dd4411df4aef7349e1b31a2aed56554b71860ca11**

Documento generado en 13/01/2022 11:41:57 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**